



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-424
05/11/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00317-00

Solicitante: Vanessa Pupo Jiménez

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Nancy Medrano Acosta

Proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001400300520190077000

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 27 de octubre de 2020, la doctora Vanessa Pupo Jiménez, quien aduce ser apoderada judicial de la parte accionante dentro de la acción de tutela con radicado 13001400300520190077000, que cursa ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, basada a los siguientes hechos:

- Mediante fallo de 23 de octubre de 2019, el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena resolvió la acción de tutela a favor de la actora, decisión impugnada que fue repartida en segunda instancia al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, despacho que profirió fallo de 4 de diciembre de 2019 confirmando la decisión de primera instancia.

- Ante el incumplimiento de lo ordenado, se promovió incidente de desacato en noviembre de 2019, decidido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena mediante proveído de 5 de marzo de 2020, declarando en desacato a la entidad accionada, estableciendo sanciones, por lo que el accionado promovió el grado de consulta, la cual fue repartida al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, despacho que en auto de 15 de mayo de 2020 la rechazó por considerar que era el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena el competente para ello, por tener conocimiento previo.

- El 31 de julio de 2020, se solicitó ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena información sobre el reparto de la consulta, despacho que respondió diciendo que tal información debía ser suministrada por el juzgado que había rechazado la consulta, respuesta aclarada el día 6 de agosto hogaño, aduciendo que en efecto le correspondía a esa judicatura proceder al reparto.

- El Juzgado 7° Civil del Circuito profirió sentencia el 11 de agosto de 2020, en la cual declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato a partir del auto de 20 de enero de 2020, devolviendo el expediente al juzgado de origen, despacho que en

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

obedecimiento de la orden del superior resolvió nuevamente el incidente de desacato, imponiendo las sanciones respectivas, remitiendo de nuevo la decisión para su consulta.

- Seguidamente el 24 de octubre de 2020, el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, notificó el fallo de 22 de septiembre de 2020 en el cual decidió declarar la nulidad de lo actuado y ordenó al a-quo verificar si la parte actora había cumplido la cargada impuesta de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para determinar la eficacia del fallo.

- El 27 de octubre de 2020, se remitió vía correo electrónico al Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena el acta de reparto de la presentación de la demanda ordinaria laboral.

En suma, la solicitante aduce que han existido dilaciones y errores por parte del despacho judicial que han impedido el cumplimiento del fallo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Pupo Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 27 de octubre de 2020, la doctora Vanessa Pupo Jiménez, quien aduce ser apoderada judicial de la parte accionante dentro de la acción de tutela con radicado 13001400300520190077000, que cursa ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, por considerar que el despacho judicial ha incurrido en errores que han imposibilitado el cumplimiento del fallo de tutela, dado que en dos oportunidades se ha declarado la nulidad de lo actuado al interior del incidente de desacato por parte del superior en sede de consulta.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, se advierten las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Fallo de primera instancia	23/10/2019
2	Fallo de segunda instancia confirmando decisión	4/12/2020
3	Auto resuelve incidente de desacato e impone sanciones	5/03/2020
4	Auto proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito que resuelve consulta y declara la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato	11/08/2020
5	Auto proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal que resuelve por segunda vez el incidente de desacato	1/10/2020
6	Auto proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito que resuelve consulta, declara la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato y ordena al a-quo verificar el cumplimiento de la carga impuesta a la accionante de promover demanda ordinaria laboral	22/10/2020
7	Notificación auto de 22 de octubre de 2020	26/10/2020
8	Memorial presentado por la peticionaria ante el Juzgado 5° Civil Municipal en que aporta el acta de reparto de la demanda ordinaria laboral presentada	27/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa la peticionaria persigue la intervención de esta seccional en aras de que inste al Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena a resolver el incidente de desacato promovido sin incurrir en errores en su trámite.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por la quejoso, observa esta corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del mecanismo administrativo de la vigilancia judicial, atendiendo a que si bien el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena declaró en dos oportunidades la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato de la referencia, lo cierto es que ello ha obedecido al estudio propio que en sede de consulta realiza el superior del fallador de instancia, pues del recuento de actuaciones analizado en líneas precedentes es claro que el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena ha resuelto en dos ocasiones el trámite constitucional.

Aunado a lo anterior, se observa que la nulidad del trámite del incidente de desacato ha obedecido al estudio que el Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena ha realizado de las providencias consultadas, lo que sin duda es un aspecto que atañe directamente a la autonomía de los jueces al adoptar sus decisiones y el alcance que ellas tienen, sin que en tal situación haya tenido injerencia el despacho judicial encartado.

Igualmente, se tiene que para la fecha en que la aquí quejosa fue notificada de la decisión del ad-quem de declarar la nulidad de lo actuado, esto es 26 de octubre de 2020, atendiendo a que fue el día siguiente hábil a la notificación, e infiriendo que en esa data le fue notificada igualmente la decisión al Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, este último despacho judicial se encuentra en término para decidir nuevamente el incidente de marras, atendiendo a que los 10 días con que cuenta para ello correrán a partir del auto por medio del cual disponga su apertura conforme a la sentencia C-367 de 2014.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la titular del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, doctora Nancy Medrano Acosta, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Pupo Jiménez, quien aduce ser apoderada judicial de la parte accionante dentro de la acción de tutela con radicado 13001400300520190077000 que cursa ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Nancy Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS